

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros: **Burgos 14 de Agosto de 1861.**—SS. MM. y AA. han salido a las cuatro de esta tarde de Palencia. A las siete y media han llegado a Burgos. La entrada de SS. MM. ha sido verdaderamente triunfal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. —Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisición por tres años de 2.000 enaguas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas galeras, con sujeción a los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino a las penadas en las casas-galeras del reino.

1.º La subasta para contratar 2.000 enaguas de lienzo de semiretort de algodón con destino a las penadas en las casas-galeras del reino tendrá lugar en Madrid a la una del día 3 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Estableci-

mientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitación será el de 15 rs. por cada enagua, siendo mejor proposición la que más lo rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo a entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 enaguas a que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de . . . rs. céntimos cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones a que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *proposición*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 reales que marca la condición 2.º Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fija para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose a la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la nume-

ración y sorteo, se procederá a dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.º Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.º, ó que altere la redacción de la 4.º, que es a la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate a favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 1.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio a la más favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente, para elevarla a conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.º El depósito de 1.000 rs. que marca la condición 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto a la responsabilidad que establece el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó que la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respon-

diendo para sus resultados los 1.000 rs. del referido depósito.

12.º El Presidente retendrá el depósito de 1.000 rs., y su autor queda obligado a aumentarlo con otros 1.000 reales, antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán a las personas que acrediten haberlos presentado.

13.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14.º El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino a las penadas en las casas-galeras del reino.

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, cada enagua con peso de libra y media, una vara y siete pulgadas de largo cada uno de los cuatro paños de que ha de componerse, y vuelo en redondo por el extremo inferior, 5 varas y 14 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda 4 varas y 3/4 de tela de 31 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente a las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.º La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres

años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurrido deberá levantarse al rematante la fianza de 2.000 reales á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma ni dispensa por falla de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de las 2.000 enaguas en el almacén de esta corte dentro de los 90 días, contados desde el en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 enaguas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre de cada uno de ellos.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacén entregará una de las enaguas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª, y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuese contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el termino de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de enaguas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del día, en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carterías por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el artículo 8.º del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852. Madrid 6 de Agosto de 1861.

El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo de los cuales resultó, que habiendo sido apelado para ante la expresada Audiencia el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia de Pravia á favor de D. Juan Garcia, en el interdicto por este entablado contra Doña Rita Alvarez y otros que habian cerrado ciertos terrenos con perjuicio de una servidumbre pública de tránsito de los vecinos de Carbain de Acebedo que conducia al molino, á lavar al reguero de Erizo y á dar de beber á los ganados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia á la Sala primera de la Audiencia, invocando á la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en atencion á que para el cerramiento de las heredades se solicitó y habia recaido providencia del Alcalde de Grado, y al realizarlo, como eran necesarias obras contiguas á la carretera, se pidió y obtuvo la autorizacion del Ingeniero de la provincia, mediando la circunstancia de que no es posible ejecutar el auto restitutorio en lo que tiene relacion con obras contiguas á la carretera por contravenir á lo prescrito en las ordenanzas del ramo.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas.

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, donde se declaran cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene que no se de al artículo de 1813 más extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan.

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1843, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vistos los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, en que se prohíbe construir obras dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera sin licencia del Alcalde de la respectiva jurisdiccion, previo reconocimiento é informe del correspondiente ingeniero.

Considerando: Que las providencias de la Autoridad municipal de Grado y del Ingeniero de la provincia para el cierre de las indicadas heredades de Doña Rita Alvarez y otros no pueden ménos de estimarse como actos legítimos en virtud de las disposiciones citadas, puesto que versan sobre

policia y conservacion de servidumbres públicas de tránsito.

2.º Que contra las providencias indicadas ha podido recurrirse á la Autoridad administrativa de grado en grado, pero de modo alguno á la Autoridad judicial por la via sumarisima del interdicto, (con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1859: Conformando e con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que habiendo recaido autos restitutorios dictados por el Juez de primera instancia de Trujillo en los interdictos incoados por D. Francisco Muro y consocios como compradores de la dehesa Alijar, llamada Canchal y Parrilla, vendida por el Estado en Diciembre de 1860, é interpuesta apelacion por D. Pedro Mayordomo y otros de los autos en que habian sido condenados por el Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en vista de una instancia documentada de los mismos condenados en los interdictos y otros interesados para que se declarase que los ejidos, corraladas y alijaderos de cerdos que les pertenecen en posesion y dominio en el baldio denominado Alijar de Canchal y Parrilla, no han sido comprendidos en la enajenacion de la dehesa; y de que en los títulos de pertenencia presentados se comprueba que les corresponden desde largo tiempo á algunos y á varios desde remotas épocas las propiedades que respectivamente comprenden en su instancia, siendo por tanto preciso hacer gubernativamente la debida separacion, con presencia del expediente de subasta de la propiedad que ha podido vender el Estado y de la que corresponde á los reclamantes.

Que sustanciada por la Sala la competencia, el Ministerio fiscal prouuso la inhibicion, fundandose en que se deduce de los antecedentes de autos que el Ayuntamiento de Trujillo concedió á los vecinos apelantes los indicados terrenos; y aunque por quedar duda sobre si obró la Municipalidad dentro de sus atribuciones no se esté en el caso de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la cuestion debe considerarse gubernativa en cuanto no se resuelve bien sino como incidencia del expediente de subasta de la dehesa vendida por el Estado;

Y que la Sala mantuvo su jurisdiccion sosteniendo sustancialmente que los interdictos estaban en su lugar, como que no tendian á otra cosa que á respetar la posesion conferida en virtud de una venta hecha por la Administracion y consumada con la entrega de la cosa, de la cual resultó la presente competencia;

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1835, en que se declaran de propiedad particular las suertes, que de terrenos baldios, reatengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y se da atribucion á los Ayuntamientos para la clasificacion de estos derechos, conforme á las le-

yes, y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1853, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando que resultando que en el baldio de Alijar se poseen por varios interesados terrenos concedidos por la Autoridad municipal que se confunden con los de la dehesa de bienes nacionales vendida por el Estado en Diciembre de 1860, la cuestion que se agita entre los poseedores de esas dos distintas especies de terreno no puede ménos de ser del resorte de la Autoridad administrativa, como encargada por una parte de declarar los derechos que se derivan de concesiones de terrenos hechas por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 6 de Mayo de 1853, y por otra parte de la resolucion con presencia del expediente de subasta y de sus incidencias, de los verdaderos limites que correspondan á la dehesa procedente de bienes nacionales, segun se dispone en el artículo 96 de la Instruccion de 31 del mismo mes y año;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si están ó no comprendidos en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, para la provision de las plazas facultativas de los Asilos benéficos los farmacéuticos que suministran las medicinas á dichos Asilos, la mencionada corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha manifestado al Gobierno que habiendo dispuesto sacar á pública licitacion el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Expositos y Hospitales de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó D. Telesforo Velasco protestando el acto, por tener á su favor, desde Enero de 1851, el nombramiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, y creerse confirmado en su destino en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la provision y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.»

Y como este Farmacéutico no disfruta asignacion ninguna, hallandose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 1.º del reglamento citado, que todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5.000 rs. sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de ménos asignacion, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignacion, si debe reputarse

sele como tal Profesor de Beneficencia y considerándole comprendido en el art. 8.º.

La Seccion ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberan hallarse en igual caso, y convenia, en su concepto, que casi todos, lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos, que tienen botica propia, deberia haber Farmacéuticos dotados; y ofrece por otra parte la subasta en este género de suministro, tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos, que no es posible contratar, y que por lo tanto excluye de la regla general el art. 57 del reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852.

Considerando, pues, que la subasta ó pública licitacion de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absurda, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprobarse al tiempo de recibir las cosas contratadas, de donde habria de resultar por fuerza, con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico más codicioso y de conciencia más relajada seria el que ofreciese condiciones al parecer más ventajosas.

Considerando, por otra parte, que el art. 1.º del reglamento de 30 de Junio de 1838 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignación menor de 3.000 reales anuales, y que indisputablemente reúnen esta condición quien posee un nombramiento y desempeña un cargo sin asignación ninguna fija.

Considerando, en fin, que no puede aspirarse á mayor economía en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los establecimientos benéficos que la debida á una rebaja en el precio de tarifa compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composición de aquellos, y con su preparación acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial;

La Seccion es de dictamen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así D. Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expositos y Hospital de dementes de Salamanca, como los demás Profesores que se hallen en el propio caso, deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1838, y tenerse por facultativos agregados á los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos mediante pública licitacion ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboracion; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se

traslada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Poo:

La Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes:

1.º Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ámbos, un tercero de esta última clase.

2.º Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con más frecuencia en aquel servicio.

3.º Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 151.

4.º Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.º El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada día, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.º Que V. E. designe tambien un Jefe militar para que autorize y presencie todos los días estos reconocimientos.

7.º Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictamen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaria del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.º Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.º Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capitulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10.º Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11.º Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E.

para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12.º Que en los casos de duda, asi como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el día y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1835 y 24 de Marzo de 1856.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.

El Subsecretario.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 211.

En la Gaceta del día 13 del corriente mes se han publicado el Real decreto y Real orden circular siguientes:

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los terminos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º En los 15 primeros días del próximo mes de Setiembre se formará el padron del modo que previene el capitulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificación de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos indicados en el artículo 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de erécido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º Se formará el alistamiento en los días 16 y siguientes hasta el 27 inclusos de del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 15 de la ley citada:

1.º Los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21.

2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del cap. V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que alude el art. 53 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.º Se publicará el alistamiento el día 1.º de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

6.º El domingo 15 del mismo empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el capitulo VI de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una el día en que se ha de celebrar la siguiente.

7.º Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 43 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capitulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicacion por ahora, y el 53 que la tendrá con la variacion establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.º El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las formalidades que exige el capitulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10.º No se harán las citaciones que previene los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

Y 11.º Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte inmediatamente en este periódico oficial segun se previene en la regla 11 de dicha Instruccion, prometiendome del celo de los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde su observancia, que mirando este asunto con el interes que exige su importancia, no descuidarán la ejecucion de ninguna de las operaciones en la forma y plazos designados, debiendo tener presente los perjuicios que de la omision ó mala aplicacion de las citadas prevenciones

pueden seguirse á los interesados; esperando que sin perjuicio de la remision en su dia á este Gobierno civil, de las copias certificadas del acta de sorteo á que alude el art. 70 de la ley de reemplazos, participen los Señores Alcaldes á vuelta de correo, quedar enterados y en cumplir en todas sus partes las referidas disposiciones.

Albacete 16 de Agosto de 1861.—
P. I., *Francisco Perez Iñigo.*

Otra núm. 212.

Por Real orden de 12 del actual ha venido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) se forme y remita al Ministerio de la Gobernacion el estado general de los mozos sorteados en esta provincia en Diciembre último para la quinta de este año, con las formalidades previas que se exigieron en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, publicada en el *Boletín oficial*, núm. 144, de 1.º de Diciembre de dicho año.

Y á fin de dar cumplimiento á dicha soberana resolucion, espero que los Ayuntamientos, remitan á este Gobierno civil, antes del dia 6 de Setiembre próximo, los datos necesarios para la formacion de dicho estado, sugeriéndose al modelo que á continuacion se estampa, y cuidando de acompañar los justificantes de las bajas que en su caso procedan segun lo establecido en las reglas segunda y tercera de dicha circular, que á mayor abundamiento se copian tambien á continuacion, pero teniendo presente la variacion de los plazos señalados en ellas; en la inteligencia que de no acompañar dichos comprobantes, ó de no remitirlos en la forma que espresan las reglas citadas no se hará deduccion alguna, de lo cual vendria á resultar un perjuicio para los mozos interesados.

Del celo de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos me prometo que no demorarán este servicio ni darán lugar á que llegado el dia 6 de Setiembre sin haberlo realizado, me vea en la necesidad de dirigir apremios para cumplir las órdenes de la superioridad. Albacete 16 de Agosto de 1861 —P. I., *Francisco Perez Iñigo.*

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PUEBLO DE.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en dicho pueblo para el reemplazo del Ejército activo en la quinta del presente año, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860 segun el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

Copias que se citan de las reglas segunda y tercera de la Real orden de 26 de Noviembre de 1859.

Segunda. Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad facilitarán á V. S. antes del dia 12 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas castillas del estado, á saber: el número de mozos fallecidos de entre los que se sortearon en Abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

Tercera. Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio: ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se espresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado art. 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

No habiendo devuelto los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan los libramientos de pagos hechos á los Maestros y Maestras correspondientes á los trimestres que se mencionan, con cuyo servicio han debido cumplir el dia 10 de Abril y 10 de Julio pasados, segun lo dispuesto en la prevencion 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, la Junta ha creido conveniente antes de pasar nota de los descubiertos, dirigir este recuerdo para que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de esta circular, remitan aquellos, acreditando estar satisfechas las cantidades que en ellos figuran; en la inteligencia que de no haberlo verificado acudirán esta Junta al Sr. Gobernador para que mande á costa de di-

chos Alcaldes comisionados de apremio que los recojan como se encarga en la citada Real orden.

Descubiertos del primer trimestre.

De Maestros y Maestras, = Casas de Lázaro, Paterna, Riopar, Robledo, Salobre, Villapalacios, Casas de Vés, Recueja, Valdeganga, Villa de Vés, Hoya-Gonzalo, Pozo-hondo, Albatana, Fuensanta, Munera, Ayna.

De Maestros. = Casas de la Noguera (aldea de Paterna), Chinchilla, Alcaadozo.

De Maestras. = Masegoso, Vianos. Además á los Maestros y Maestras que á continuacion se espresan se les adeuda tambien.

Maestros de Bienservida la parte del material.

Maestros de Tobarra la parte del material.

Maestros de la Roda id. id.

Maestros de Ferez se les deben las retribuciones.

Descubiertos del segundo trimestre.

Balazote, La Gineta, Herrera, Alcaraz y Solanilla, Ballestero, Casas de Lázaro, Masegoso, Paterna y Noguera, Riopar, Robledo, Salobre, Villapalacios, Povedilla, Viveros, Villaverde, Alcalá, Carcelén, Casas de Vés, Pozo-Lorente, Recueja, Valdeganga, Villa de Vés, Alcaadozo, Hoya Gonzalo, Pétrola, Pozuelo, Pozo-hondo, San Pedro, Albatana, Fuensanta, Montalvos, Munera, Ayna, Letur, Socobos, Yeste.

Maestros y Maestras, = Bienservida, La Roda y Ferez se les adeuda el material; y á los de Tobarra se les deben el material y las retribuciones, y á los de Cenizate las retribuciones del primero y segundo trimestre, como tambien á los de Ferez las retribuciones del segundo trimestre.

A el Maestro que fué de Chinchilla, D. Feliciano Toboso, se le adeuda todo el tiempo que en el año actual sirvió la escuela de dicha Ciudad y todo el que lleva en Hellin.

A D. Quintin Cortés, Maestro de la espresada Ciudad, se le debe todo el tiempo que hace, desempeña la mencionada escuela.

Albacete 14 de Agosto de 1861.—
Presidente, P. I., *Francisco Perez Iñigo.*—Secretario, *José María Lopez.*

Contaduría de Hacienda pública.

Clases pasivas.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleados.	Haber anual.	Fecha de las concepciones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
BAJAS.				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
Martinez Sanchez, D. Antonio	Sacerdote esclaustrado	á 6 rs. diarios	30 Mayo 1852	Fallecido.
<i>Retirados.</i>				
Rodriguez Gimenez, Diego	Cabo de infanteria retirado	360 rs.	20 Diciembre 1853	Fallecido.

Albacete 2 de Agosto de 1861.—El Contador de Hacienda pública.—P. O., *Sinforoso Jose Arenas.*

Albacete: Imprenta de la Union, San Agustin, 14.

Mes de Junio de 1861.

una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleados.	Haber anual.	Fecha de las concepciones.	Causas que han motivado las altas y bajas.

Albacete 2 de Agosto de 1861.—El Contador de Hacienda pública.—P. O., *Sinforoso Jose Arenas.*

Albacete: Imprenta de la Union, San Agustin, 14.